

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN  
SALA CIVIL FAMILIA

Popayán, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Procede el despacho a emitir pronunciamiento frente al recurso de reposición y en subsidio queja incoados por el apoderado de la parte demandada, contra el auto de fecha 27 de julio de 2020 que dispuso no conceder el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida por esta Corporación el 10 de julio de 2020, dentro del asunto del epígrafe (fls. 99 y 100 c. cinco del Tribunal).

1. EL RECURSO DE REPOSICIÓN. Argumenta el recurrente, que aplicar de manera exegética el contenido del artículo 338 del C.G.P., exigiendo a su prohijada cuantía de interés para recurrir en casación, conlleva el desconocimiento de los derechos fundamentales de la señora GLADYS HURTADO TORIJANO quien es un sujeto de especial protección al encontrarse en una circunstancia de debilidad manifiesta, tanto por su avanzada edad, como por ser una persona sola *"y sin bienes de fortuna y de repeso en el ocaso de su existencia enfrentando no solo la justicia ordinaria de familia, sino también la justicia penal, por cuanto sus cuñados no tuvieron compasión al denunciarla penalmente por el supuesto delito de fraude procesal"*.

Advierte que en este asunto, y por las particularidades de su defendida, es pertinente reflexionar *"si es legítimo"* aplicar los formalismos del parámetro legal y no hacer *"primar el aspecto humanitario y social"*, máxime cuando es *"ilógico"* pensar que se aportaría una peritación o avalúo para acreditar el interés para recurrir, habida cuenta que el inmueble junto con sus correspondientes frutos civiles *"no alcanzan a valer a la fecha, la suma de Doscientos millones de pesos mcte. (\$200.000.000,00)"*.

Los demás argumentos plasmados en los escritos presentados por el recurrente, son transcripciones de extractos jurisprudenciales de la Corte Constitucional sobre sujetos de especial protección y comentarios realizados por la abogada LAURA ESTEPHANIA HUERTAS MONTERO, en una investigación jurídica acerca de la casación oficiosa, según la cual y con sustento en lo normado en el artículo 336 del Estatuto Adjetivo, la Corte Suprema de Justicia *"podrá casar la sentencia aún de oficio, cuando sea ostensible que la misma compromete gravemente el orden o patrimonio público, o atenta contra los derechos y garantías constitucionales"* (fls. 110 a 111 y 113 a 117 c. cinco del Tribunal).

2. Surtido el traslado del recurso en la forma prevista en el artículo 319 del C.G.P., la contraparte no realizó ningún pronunciamiento.

#### CONSIDERACIONES

1. Como se indicó en el auto recurrido, la procedencia del recurso extraordinario de casación está supeditada a la íntegra satisfacción de los presupuestos señalados en los artículos 334 y 338 del C.G.P., disposiciones que se encuentran vigentes e inclusive la segunda de ellas - *cuantía del interés para recurrir*- declarada exequible por la Corte Constitucional en Sentencia C-213 de 2017.

También se citaron referentes jurisprudenciales, en los cuales se precisa que en asuntos de esta naturaleza, por tratarse de pretensiones esencialmente económicas, es indispensable verificar que la cuantía del interés para recurrir se atempere al monto mínimo que contempla el artículo 338 del C.G.P.

Es por ello, que ante la falta de dictamen pericial, ésta Corporación determinó que de los elementos de juicio que obran en el expediente, el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente no supera el tope de 1000 SMLMV, lo que conllevó a denegar la concesión del recurso de casación.

2. Ahora bien, el recurrente insiste en que la concesión del recurso extraordinario es procedente, habida cuenta de que su defendida es un sujeto de especial protección por sus particulares condiciones actuales, y por ese motivo no debe exigírsele la cuantía de interés para recurrir; argumento que no es de recibo para la Sala, pues resulta por completo insuficiente para inobservar las exigencias procesales establecidas para la concesión de la casación, so pretexto de la avanzada edad o la difícil situación económica que aqueja a la impugnante, quien incluso desde una perspectiva estrictamente constitucional no podría invocar un total desamparo que no tiene –Vgr. la señora Hurtado Torijano es pensionada de la rama judicial con lo que se entiende garantizado su mínimo vital, amén de que la jurisprudencia de tutela tiene por sentado que la sola calidad de persona de la tercera edad no implica la por si sola la prosperidad automática del resguardo-.

Síguese de lo dicho, tal y como se expuso en el proveído impugnado, que esta Corporación se atempera estrictamente a la regulación procesal vigente y al

contenido de la sentencia C-213 de 2017, además de los pronunciamientos de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia sobre la materia<sup>1</sup>.

Por último, con relación a la casación oficiosa a que hace alusión el inconforme, es pertinente destacar que esa facultad – *la que valga anotar es exclusiva de la Corte Suprema*- en ningún caso permite desatender los requisitos de procedibilidad del recurso extraordinario, por lo que tampoco encuentra ninguna prosperidad el razonamiento que sobre ese particular realiza el recurrente.

En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia precisó:

*“Por lo demás, **es infundado el argumento que sugiere pasar por alto el requisito de la cuantía del interés para recurrir en casación, so pretexto que la regulación actual de este medio de impugnación involucra la posibilidad de casar de oficio la sentencia en aquellos eventos donde estén comprometidas garantías constitucionales, como lo es el derecho a la vivienda del recurrente dada su avanzada edad.***

*Lo anterior, por cuanto si bien al tenor del inciso final del artículo 336 del Código General del Proceso, la Corte, «(...) podrá casar la sentencia, aún de oficio, cuando sea ostensible que la misma compromete gravemente el orden o el patrimonio público, o atenta contra los derechos y garantías constitucionales», **es claro que esa facultad solo puede ser ejercida con miras a superar defectos técnicos en la formulación de los cargos, cuando el proceso se halle en estado de dictar sentencia, pero de ninguna manera está concebida para desatender el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de esta senda de impugnación.** En otras palabras, solo en la etapa de fallo la Corte puede adoptar la casación de oficio como instrumento de protección de derechos superiores, lo que **naturalmente supone que la demanda haya superado con éxito el control de admisibilidad** y que la sentencia impugnada sea ostensiblemente violatoria de aquellas garantías.”<sup>2</sup> (Destacado fuera del texto)*

3. Así las cosas, se mantendrá incólume el auto de fecha 27 de julio de 2020, y teniendo en cuenta el recurso de queja formulado de manera subsidiaria, se ordenará la reproducción de las piezas procesales pertinentes, que serán remitidas vía electrónica (D.L. 806/2020) a la Sala de Casación Civil de la honorable Corte Suprema de Justicia para lo de su cargo.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

Primero: No reponer el auto de fecha 27 de julio de 2020.

<sup>1</sup> Véase por ejemplo AC5346-2019 del 11 de diciembre de 2019, AC750-2018 del 27 de febrero de 2018, AC3809-2017 del 15 de junio de 2017, entre otras.

<sup>2</sup> CSJ AC, 19 dic. 2019, rad. 11001-02-03-000-2019-03744-00 (AC5475-2019) MP. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

Segundo: Por conducto de Secretaría se ordena la reproducción de las siguientes piezas procesales: i) La demanda y sus anexos; ii) las sentencias de primera y segunda instancia (acta y CD); iii) el escrito contentivo del recurso extraordinario de casación formulado por la parte demandada; iv) el auto del 27 de julio de 2020; v) memoriales contentivos del recurso de reposición interpuesto contra el proveído del 27 de julio de 2020; y vi) copia del presente proveído, las cuales se remitirán vía electrónica (D.L. 806/2020) para efectos del trámite del recurso de queja ante la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA  
Magistrado

AB.